



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 003817-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 04151-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 19 de diciembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 04151-2023-JUS/TTAIP de fecha 23 de noviembre de 2023, interpuesto por **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** con Documento Simple 2023-0197215 de fecha 2 de noviembre de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 2 de noviembre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

*“(…), LA REMISIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO, EN FORMATO PDF, DE LOS DOCUMENTOS EMITIDOS POR LAS UNIDADES ORGÁNICAS DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, QUE ACREDITEN LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS REALIZADAS POR ESTE GOBIERNO LOCAL EN TORNO A LA SOLICITUD PLANTEADA A TRAVÉS DEL DOCUMENTO SIMPLE N° 2023-0178624”.*

Con fecha 23 de noviembre de 2023, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 003624-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con Oficio N° D000305-2023-MML-OGSC-FREI de fecha 11 de diciembre de 2023, a través del cual la entidad comunica a esta instancia que: *“(…) la solicitud del ciudadano fue trasladada mediante nuestro Oficio N° D000268-2023-MML-OGSC-FREI al Instituto Metropolitano de Planificación – IMP por ser competentes para atender la pretensión, en razón a ello se remite adjunto el referido*

<sup>1</sup> Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 15766-2023-JUS/TTAIP, el 4 de diciembre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

*documento y la comunicación efectuada a la parte administrada vía correo electrónico así como el registro del traslado a la referida entidad a través de la Casilla electrónica”.*

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

### 2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.”* (Subrayado agregado)

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a *“(…) LOS DOCUMENTOS EMITIDOS POR LAS UNIDADES ORGÁNICAS DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, QUE ACREDITEN LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS REALIZADAS POR ESTE GOBIERNO LOCAL EN TORNO A LA SOLICITUD PLANTEADA A TRAVÉS DEL DOCUMENTO SIMPLE N° 2023-0178624”*. Ante dicho requerimiento, según el recurrente, la entidad no brindó respuesta, considerando denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

No obstante ello, mediante la formulación de descargos, la entidad ha señalado que *“(…) la solicitud del ciudadano fue trasladada mediante nuestro Oficio N° D000268-2023-MML-OGSC-FREI al Instituto Metropolitano de Planificación – IMP por ser competentes para atender la pretensión, en razón a ello se remite adjunto el referido documento y la comunicación efectuada a la parte administrada vía correo electrónico así como el registro del traslado a la referida entidad a través de la Casilla electrónica”* (Subrayado agregado). A fin de acreditar lo aseverado, la entidad adjuntó copia del correo electrónico de fecha 6 de noviembre de 2023 dirigido al recurrente, la Carta N° D002458-2023-MML-OSGC-FREI y el Oficio N° D000268-2023-MML-OGSC-FREI.

En relación al Oficio N° D000268-2023-MML-OGSC-FREI de fecha 3 de noviembre de 2023, dirigido a la Funcionaria Responsable de Entregar la Información del Instituto Metropolitano de Planificación – IMP, se aprecia el siguiente contenido:

*“El presente documento simple se remite por corresponder a ustedes la atención del citado requerimiento, en aplicación de lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93° del TUO de la Ley No. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 11° del D.S. N° 021-2019-JUS, TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, debiendo dar respuesta directamente al ciudadano.*

*Cabe indicar que se esta haciendo de conocimiento a la parte administrada, respecto a la tramitación de su solicitud, que se deriva al Instituto Metropolitano de Planificación – IMP”. (Subrayado agregado)*

Igualmente, consta en el expediente copia de la Carta N° D002458-2023-MML-OSGC-FREI de fecha 3 de noviembre de 2023, a través del cual la entidad comunique al recurrente lo siguiente:

*“Al respecto, su solicitud será redireccionada al Instituto Metropolitano de Planificación – IMP, de conformidad con lo señalado en el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27806 que establece: “En el supuesto de que la entidad de la Administración Pública no posea la información solicitada y de conocer su ubicación y destino, esta circunstancia deberá ser puesta en conocimiento del solicitante”.* (Subrayado agregado)

Con relación al traslado de la solicitud efectuada por la entidad, cabe indicar que el numeral 15-A.2. del artículo 15.A del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, dispone lo siguiente:

*“De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. (...).”* (Subrayado agregado).

En cuanto a este deber de encausamiento, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03314-2012-PHD/TC ha sostenido que:

*“(…) en el reencausamiento de las peticiones de los ciudadanos a su correcto procedimiento, en virtud de los principios de impulso de oficio, de informalidad y de razonabilidad, que exigen de la Administración, así como de sus funcionarios, una conducta proactiva cuando se trata de facilitar el acceso a la información pública, sobre todo porque el redireccionamiento del pedido hacia la autoridad competente, no implica incurrir en gasto adicional alguno.”* (Subrayado agregado)

De lo expuesto, se concluye que el encausamiento de una solicitud de acceso a la información pública tiene por finalidad procurar la satisfacción del derecho de acceso a la información del solicitante, previendo que dicha diligencia (encausamiento) sea cursada a la entidad competente que posea o custodie la documentación solicitada y que además esta se encuentre dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia.

---

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En mérito a las citadas premisas, se aprecia que la entidad luego de evaluación de la solicitud del recurrente, ha estimado que dicho requerimiento corresponde ser traslado al Instituto Metropolitano de Planificación para su atención directa, cuya diligencia ha sido efectuada con el Oficio N° D000268-2023-MML-OGSC-FREI; en otros términos, la entidad ha considerado que la documentación materia de requerimiento se encuentra en posesión del citado instituto.

Sin embargo, en cuanto a la comunicación de la diligencia de encausamiento de la solicitud, consta en autos copia del correo electrónico de fecha 6 de noviembre de 2023, de las 15:42 horas, dirigido al recurrente; sin embargo, no consta en el expediente la confirmación de recepción enviada por el recurrente o la respuesta automática generada por una plataforma tecnológica o sistema informático, que garantice que la notificación ha sido válidamente efectuada, conforme lo exige el numeral 20.4<sup>4</sup> artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, por lo que, al no existir evidencia indubitable de su entrega, no es posible tener por bien notificada al recurrente con la respuesta a su solicitud de información.

En este punto, cabe recordar que el encausamiento de una solicitud de acceso a la información pública no solo implica el traslado efectivo a la entidad o institución correspondiente, sino que dicha diligencia deberá ser comunicada al solicitante, especificando el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud en la entidad receptora, de modo que el ciudadano pueda efectuar un adecuado seguimiento de su solicitud, conforme ha sido precisado por este Colegiado en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos, aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2001-SP de fecha 1 de marzo de 2021<sup>6</sup>:

*“Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encauzar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente”.* (Subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que acredite la comunicación a éste del encausamiento de su solicitud, debiendo especificar el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud en la entidad receptora, conforme a las consideraciones desarrolladas en la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de

<sup>4</sup> “20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25”. (Subrayado agregado)

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>6</sup> Publicados en el siguiente enlace web: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2021/03/Lineamientos-resolutivos-del-Tribunal-ENTIDAD.pdf>.

presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

**SE RESUELVE:**

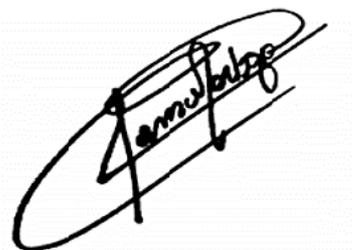
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** que acredite la comunicación al recurrente del encausamiento de la solicitud de acceso a la información pública presentada con Documento Simple 2023-0197215 de fecha 2 de noviembre de 2023, debiendo especificar el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud en la entidad receptora; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES** y a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

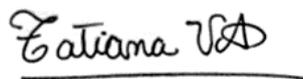
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:tava\*